



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/370/2018

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Tecate, Baja California, a 12 de diciembre de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/370/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 18 de septiembre de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00860118**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 02 de octubre de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través de la cual proporciona diversa información respecto del abastecimiento de agua potable dentro del Fraccionamiento Villas del Cedro III.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 09 de octubre de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 11 de octubre de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/370/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 19 de octubre de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 05 de noviembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó

pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 09 de noviembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta fue entregada de manera incompleta, transgrediéndose con ello el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Que manifiesten si el Fraccionamiento Villas del Cedro 3 en la ciudad de Ensenada, Baja California, cuenta con un servicio constante de abastecimiento de agua potable o si es por tandeo. En caso de que el Fraccionamiento Villas del Cedro 3 maneje tandeos para el abastecimiento

de agua potable, solicito el programa o calendario donde se prevén las fechas en las que se realizan dichos tandeos.”

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“...En respuesta a la solicitud con número de folio 860118, en el que solicita se informe si el Fraccionamiento Villas del Cedro III cuenta con servicio constante de abastecimiento de agua potable o si su servicio es por medio de tandeos; le informamos que actualmente dicho desarrollo se encuentra sujeto a días de suministro dentro del mes, en virtud de que dicha zona y las zonas aledañas presentan problemas para hacer llegar el vital líquido a dichos desarrollos. Así mismo informamos que este Organismo está llevando a cabo la construcción de la línea denominada “Línea Número Siete”, que abarca desde el Tanque de la Colonia Gómez Morín a la parte alta de la Colonia 89, con la cual se vendrá a resolver el problema de desabasto para el fraccionamiento en mención, así como a la zona Noreste de esta ciudad, obra que quedará concluida en los primeros días del mes de diciembre.

Anexamos calendario de suministro de agua correspondiente al mes de octubre, emitido por el área de Operación de dicha zona.

TANQUES Y VALVULAS REGULADORAS

ABASTECIMIENTO DE AGUA DE LA COLONIA VILLAS DEL CEDRO III

CALENDARIO MES DE OCTUBRE

02 MARTES

06 SABADO

10 MIERCOLES

14 DOMINGO

18 JUEVES

22 LUNES

26 VIERNES

30 MARTES

LA REPROGRAMACION ES SEMANAL SE DA CADA CUATRO DIAS Y VARIA POR SEMANA SE LES DA EL SERVICIO UN DIA DESPUES DEL DIA QUE SE LE DIO LA SEMANA ANTERIOR”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

“en razón de haber hecho la solicitud de información con número de registro 00860118, y haber recibido respuesta aparentemente por parte del sujeto obligado, por medio del presente vengo a recurrir dicha respuesta. La respuesta otorgada por la autoridad sujeto obligado, es violatoria de los artículo 8 fracción I y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez, que dicho documento se encuentra firmado de ninguna forma, ni se señala quién emitió dicha contestación, por lo que me deja en un estado de incertidumbre jurídica. La respuesta otorgada por el sujeto obligado, Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, no puede calificarse como confiable, ni genera certeza al suscrito, ya que si bien con el documento se da contestación a lo solicitado por el suscrito, no se aprecia del mismo qué funcionario público es quién emite dicho documento, por lo que dicha documental es equiparable a una copia simple sin ningún valor probatorio, ni se encuentra vinculada de forma alguna al sujeto obligado. Es por ello, que si bien se da contestación a lo solicitado por el suscrito, dicha respuesta no genera ni de forma indiciaria la certeza jurídica de que quien emite dicho documento es la autoridad competente. En razón de lo antes expuesto, atentamente solicito: Primero. Se resuelva la presente queja y se ordene al sujeto obligado a emitid de nuevamente una respuesta confiable y que genere certeza jurídica de su autenticidad y que es emitida por autoridad competente...”

Posteriormente, el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, presentó su escrito de **contestación**, donde expuso las manifestaciones que a continuación se insertan:

“

En este orden de ideas, tenemos que el sistema que se crea con motivo de la ley, es un sistema de fácil acceso para que los particulares puedan obtener la información solicitada, por medio de un vínculo como la es la unidad de transparencia y que además el solicitante al optar por la opción de medio electrónico (como lo hizo el hoy recurrente), tácitamente acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema. En concreto, se crea un sistema por parte del estado, que da certeza y seguridad jurídica de que la información que se da a través de los medios electrónicos por medio del vínculo (unidad de transparencia), mediante las respuestas a las solicitudes de información, son plenamente valida sin necesidad de que se establezca que funcionario proporcione la información, pues el sujeto obligado es el ente en toda su estructura y no de manera específica o aislada cada aérea o unidad administrativa. Por otro lado, la forma en que se dará trámite a las solicitudes es una cuestión interna del sujeto obligado, lo anterior en términos de los artículos 15 y 127 de la ley de que a la letra señalan:

Además de lo señalado, no existe precepto en la ley que establezca la obligación de firmar los documentos en donde se haga constar la información. Sirvase de apoyo para sustentar mi dicho el siguiente criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a su letra dice:

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex. La

...”

BAJA CALIFORNIA

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

En primer término, de la respuesta otorgada a través del procedimiento de acceso a la información, tenemos al Sujeto Obligado informando que el Fraccionamiento Villas del Cedro III se encuentra sujeto a días de suministro dentro del mes, toda vez que dicha zona y las aledañas, presentan problemas para proveer el servicio de agua potable; asimismo, informó que se está llevando a cabo la construcción de la línea denominada “Línea Número Siete”, que abarca desde el Tanque de la Colonia Gómez Morín, a la parte alta de la Colonia 89, con la cual se vendrá a resolver el problema de desabasto para el fraccionamiento referido en la solicitud, así como la zona noreste de la ciudad de Ensenada, la cual, según lo manifestado por el ente público, quedaría concluida en el mes de diciembre.

Bajo este escenario, se tiene que la respuesta primigenia otorgada por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, atendió a los extremos de la solicitud de información, sin que exista argumento lógico-jurídico que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la misma.

Una vez superado lo anterior, no pasa desapercibido para este Órgano Garante el agravio vertido por la parte recurrente al momento de interponer el medio de impugnación, en el sentido de que, al no encontrarse la respuesta firmada de ninguna forma, no puede calificarse como confiable, pues genera un estado de incertidumbre jurídica.

Razón por la cual, y en defensa de las imputaciones del particular, habremos de traer a estudio la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado, la cual señala que:

ARTÍCULO 79.- La resolución que ponga fin al procedimiento contendrá:

I.- Lugar y fecha de emisión;

II.- El nombre de la persona a la que se dirija; cuando éste se ignore, se señalarán los datos suficientes para su identificación;

III.- La decisión de todas las cuestiones planteadas o previstas por las normas, en su caso;

IV.- Los fundamentos y motivos que la sustente;

V.- Los puntos decisorios, y

VI.- El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita;

En términos de lo dispuesto en el precepto legal preinserto, tenemos que uno de los elementos de validez de todo acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la determinación decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Ahora bien, no obstante que la firma en todo acto administrativo se encuentra vinculada al ejercicio de la función de los servidores públicos, documentando y rindiendo cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados; es menester precisar que la Ley de la materia no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitir las en papel membretado o firmado por servidor público, pues la validez de las respuestas es intrínseca al uso del sistema único para el registro y captura de todas las solicitudes recibidas por los sujetos obligados, denominado Infomex, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Transparencia de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.

Lo anterior es así, debido que al presentar el particular su solicitud por el medio electrónico referido, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta; de conformidad con lo señalado en el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Transparencia:

Artículo 118.- Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Para reforzar tal aseveración, sirve de apoyo el criterio número 07/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tenor siguiente:

Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex.

La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En consonancia con lo expuesto, habrá de reiterarse que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a pesar de no contar con las formalidad básicas como firma autógrafa de quien la emite ni membrete oficial de dicha dependencia, resulta ser completamente válida, pues la misma se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y fue notificada al particular vía Infomex, lo cual pone de manifiesto que la respuesta emanó de la dependencia o entidad pública bajo su más estricta responsabilidad.

Consecuentemente, este Órgano Garante concluye que el agravio señalado por la particular resulta inoperante.

No obstante, en un afán orientador, este Instituto hace del conocimiento al recurrente que si su requerimiento tiene fines distintos a los informativos, es decir, que su intención persiga la de obtener un acuerdo y/o escrito con firma y sello oficial de la autoridad competente, entonces deberá formular el mismo, en ejercicio de su derecho de petición consagrado en el artículo 8vo de nuestra Carta Magna.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00860118.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00860118.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando


como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

